SESIONES ORDINARIAS 2007

ORDEN DEL DIA Nº 2951

COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL Y DE JUSTICIA

Impreso el día 25 de septiembre de 2007

Término del artículo 113: 4 de octubre de 2007

SUMARIO: Ley 13.246, de arrendamientos y aparcerías rurales. Modificación. Di Pollina, Binner, Macaluse, Beccani, Augsburger, Méndez de Ferreyra, Sesma, Lozano, Zancada y Velarde. (2.768-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Justicia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Di Pollina, Binner, Macaluse, Beccani, Augsburger, Méndez de Ferreyra, Sesma, Lozano, Zancada y Velarde sobre arrendamientos y aparcerías rurales —ley 13.246—, modificación del artículo 27, sobre causas de conclusión del contrato y suspensión del trámite de desalojo ante la muerte del aparcero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 27 de la ley 13.246, de arrendamientos y aparcerías rurales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: El contrato de aparcería concluye con la muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcero.

En tales casos, será permitida la continuación del contrato, previa notificación formal a la otra parte, por sus herederos, descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales hasta el segundo grado, que hayan participado directamente en la explotación. Los herederos, descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales hasta el segundo grado del aparcero, que hayan participado directamente en la explotación, dispondrán de 120 días para decidir sobre la continuidad del contrato. Vencido este plazo o desistida la continuidad del contrato se deberá restituir el predio sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo y entrega libre de ocupantes.

El contrato no terminará, salvo opción contraria del aparcero, por muerte del dador o en los casos de enajenación del predio.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 13 de septiembre de 2007.

Ana María del Carmen Monayar. – Luis F. J. Cigogna. – Alberto J. Beccani. – Pedro J. Azcoiti. – Nora N. César. – Jorge A. Landau. – Roberto I. Lix Klett. – Nancy S. González. – Marcela V. Rodríguez. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Stella Marys Córdoba. – José F. Delich. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Rosario M. Romero. – Fernando Sánchez. – Raúl P. Solanas. – Pablo G. Tonelli. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Justicia al considerar el proyecto de ley de los señores

OD 2951 JS.pmd 1 18/10/2007, 09:53 a.m.

diputados Di Pollina, Binner, Macaluse, Beccani, Augsburger, Méndez de Ferreyra, Sesma, Lozano, Zancada y Velarde sobre arrendamientos y aparcerías rurales –ley 13.246–, modificación del artículo 27, sobre causas de conclusión del contrato y suspensión del trámite de desalojo ante la muerte del aparcero, han estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa y no encontrando objeciones que formular al mismo propician su sanción.

Ana María del Carmen Monayar.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 27 de la ley 13.246, de arrendamientos y aparcerías rurales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: El contrato de aparcería concluye con la muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcero.

En tales casos, será permitida la continuación del contrato, previa notificación formal a la otra parte, por sus herederos, descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales hasta el segundo grado, que hayan participado directamente en la explotación.

El contrato no terminará, salvo opción contraria del aparcero, por muerte del dador o en los casos de enajenación del predio.

Art. 2º – Suspéndese todo trámite de desalojo, que se funde en la muerte del aparcero, en cualquier instancia.

El tribunal interviniente convocará a una audiencia de conciliación entre el dador y los miembros de la familia del aparcero fallecido enumerados en el artículo 27 de la ley 13.246, modificado por la presente, con el objeto de acordar la continuación del contrato entre el dador y los herederos del aparcero fallecido, que hayan participado directamente en la explotación.

Art. 3º – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo A. Di Pollina. – Silvia Augsburger. – Alberto J. Beccani. – Hermes J. Binner. – Claudio Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Laura J. Sesma. – Marta S. Velarde. – Pablo V. Zancada.



OD 2951 JS.pmd 2 18/10/2007, 09:53 a.m